

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.  
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.  
**Precios.**—Por suscripción al mes 8 pesetas.—Por un número suelto 0'60.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'08.—Id. para los que no lo son 0'08.

### NUM. 9251

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entienda hecha su promulgación el día a que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 de Abril de 1839).

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 29 y 30 de Marzo)

Núm. 3791

### Gobierno Civil

Siendo frecuente en la temporada actual la suelta de palomas mensajeras que tantos beneficios reportan para asegurar las comunicaciones en caso necesario, y a fin de evitar los perjuicios que les originan los palomos llamados buches, he acordado prohibir temporalmente que estén sueltos esta última clase de palomas, llamando la atención de los Sres. Alcaldes y Guardia Civil para que por los medios a su alcance den efectividad a dicha prohibición denunciando cualquier infracción de que tengan conocimiento.

Palma 31 de Marzo de 1926.

El Gobernador

José Pérez García-Argüelles

### SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: El Estatuto municipal y las instrucciones aprobadas por Real decreto de 17 de Octubre último estimulan a los Ayuntamientos a que mejoren los montes de su pertenencia y el Reglamento de la Hacienda municipal de 22 Agosto de 1924 les obliga a invertir en la repoblación forestal el 10 por 100 del valor de sus aprovechamientos y el 20 por 100 de propios.

Es de suma conveniencia que los Ayuntamientos mejoren las condiciones de sus montes para su mayor y más valiosa producción, no solo porque de este modo aumentarán sus ingresos, sino por la influencia que esta mejora ha de tener en la economía nacional y no puede desconocerse que la formación y ejecución de proyectos que exijan gastos iniciales de importancia, como los de ordenación, vías de saca y otros, no han de ser posibles de momento con los expresados ingresos.

Pueden en cambio los Ayuntamientos, por medio de una operación de crédito sobre el usufructo de sus montes, levantar empréstitos, que les permitan alle-

gar recursos para llevar a cabo aquellas mejoras.

Con arreglo al artículo 107 de la ley Hipotecaria, no ofrecen estos préstamos dificultad alguna; pero es indudable que conviene poner alguna limitación a los derechos que esta ley concede, a fin de dejar bien asegurado la buena conservación de los montes y la integridad de los derechos de pertenencia a favor de las entidades propietarias.

El Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas Colaboradoras, que vienen invirtiendo reglamentariamente parte de sus reservas técnicas, afectas a las obligaciones del retiro obrero obligatorio, en préstamos para la realización de diferentes obras de carácter social y de desenvolvimiento de la riqueza pública, pueden contribuir también a auxiliar a los Ayuntamientos para la realización de estos fines, completando así la meritoria labor que realizan. Interesa sólo dejar bien asegurado que en ningún caso el préstamo excederá de un plazo máximo de veinticinco años, ni podrá dar derecho al prestador a la adquisición del predio, a fin de evitar que pueda mermarse la propiedad forestal de los Municipios declarada de utilidad pública.

No fuera lógico que se autorizara a los Ayuntamientos para levantar empréstitos sobre el usufructo de sus montes, con el fin de destinarlos a la mejora de los mismos, y se les negara para otras atenciones municipales que puedan ser de especial interés, si bien conviene procurar que los préstamos a que los montes respondan se empleen en beneficio de los mismos, principalmente teniendo en cuenta la necesidad que en la mayor parte de ellos se siente de impulsar su producción o aumentar el valor de sus productos mediante la ejecución de determinadas mejoras.

Espera el Gobierno que por este medio sin peligro alguno para la conservación de los montes de interés general se conseguirá dar medios a los Ayuntamientos para mejorarlos y para atender a otras necesidades de orden local, contribuyendo al propio tiempo al fomento de la riqueza pública.

En virtud de las consideraciones anteriores, el Presidente del Consejo de Ministros tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 9 de Marzo de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos podrán solicitar del Instituto Nacional de Previsión y de sus Cajas colaboradoras préstamos hipotecarios sobre el usufructo de los montes para mejorar las condiciones de éstos por medio de la formación de los planes desocráticos a que están obligados, de la construcción de vías de saca, mejora de sus pastizales y cuantas obras puedan impulsar sus elementos de riqueza o aumentar el valor de sus productos.

Artículo 2.º Estas operaciones de préstamo, como hechas con la garantía hipotecaria del usufructo, no afectarán en ningún caso a los derechos de propiedad sobre los montes mismos.

Artículo 3.º El usufructo que haya de servir de garantía al préstamo no podrá exceder de la renta fijada al monte en los proyectos de ordenación o planes desocráticos o, en su defecto, en los provisionales de aprovechamiento, después de haber deducido de ella el 10 por 100 de aprovechamiento y el 20 por 100 de propios que los Ayuntamientos han de invertir directamente en la repoblación forestal.

Artículo 4.º La hipoteca sobre los productos de los montes tendrá en todo caso una duración máxima de veinticinco años, a contar de la terminación de la obra, y su reintegro se acomodará a los cuadros de amortización establecidos por el Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 5.º Podrán también los Ayuntamientos solicitar préstamos con la garantía hipotecaria del usufructo de sus montes para atenciones que no tengan carácter forestal, pero será indispensable en este caso aprobación expresa del Ministerio de Fomento que habrá de fundarse en la garantía de que quedan aseguradas, no sólo la buena conservación de los montes que sirvan de base a los préstamos solicitados, sino también las mejoras que en ellos se estimen necesarias. Se estudiará además por el Instituto Nacional de Previsión el medio de estimular a los Ayuntamientos a que dediquen con preferencia estos préstamos a la mejora de los montes.

Artículo 6.º En todos los casos en que los Ayuntamientos formulen peticiones de esta clase al Instituto Nacional de Previsión o a sus Cajas colaboradoras se consultará por el propio Instituto al Ministerio de Fomento para que se señale el valor del usufructo y las condiciones que hayan de regir en la intervención técnica, durante el desarrollo de la operación de préstamo, en forma que quede bien garantida la actuación del Estado en beneficio de la riqueza forestal.

Artículo 7.º Las normas anteriores serán aplicables en lo sucesivo a los préstamos que con garantía hipotecaria del usufructo de sus montes soliciten

los Ayuntamientos del Banco de Crédito Local y otras entidades.

Dado en Palacio a nueve de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta 10 de Marzo)

EXPOSICION

SEÑOR: La más clara e imperativa obligación de todos los Gobiernos es mantener y fortalecer el hecho histórico de nuestra unidad nacional secularmente consagrada por la homogeneidad de sentimientos e intereses y la emoción de alegrías y adversidades comunes durante siglos: todo Gobierno decidido a cumplir sus obligaciones dedicará preferencia especialísima a ésta.

Un tercio de siglo hace que se comenzó el intento de sembrar la semilla del separatismo en las provincias catalanas que desde larga fecha venían dando pruebas de unánime españolismo; y aquella semilla que en los primeros años produjo brotes raquíuticos, fructificó luego en forma que llegó a ser alarmante, porque la indiferencia de unos, la transigencia de otros y hasta el egoísmo de los que posponían todo al logro de aspiraciones mezquinas, abonaron el terreno y fomentaron la audacia de los cultivadores.

Así, a pesar de que los elementos más sanos de Cataluña, como las familias de rancia estirpe y la clase obrera, que tiene cifradas sus aspiraciones en concepciones más amplias, no participaron generalmente en tal labor, un sector de agitadores, incansables en la propaganda y apelando a todos los medios, llegó al apoderamiento de organismos oficiales importantes, pretendiendo contagiar a otras comarcas españolas y levantar frente al poder del Estado otros poderes.

Hace ya más de veinte años que hubo que salir al frente de grandes osadías, mediante la ley que vulgarmente se ha llamado de Jurisdicciones, pero de nada sirven las leyes cuando se toleran sus infracciones sin sancionarias.

El Directorio Militar de cuyo advenimiento fué una de las causas principales la necesidad de poner coto a la inconcebible situación a que se había llegado, recobrando para la bandera y para el idioma nacional el puesto y los prestigios que legítimamente les correspondían, no anduvo reacio en la adopción de medidas represivas para los autores de aquellos atentados, y de ello se fé el Real decreto de 18 de Septiembre de 1923. Pero, de los desdichados en quienes prendió la semilla separatista, no todos han vuelto al buen camino y los hay que, con más aptitud técnica para tratar de eludir la aplicación de los

preceptos penales, se colocaron en situaciones que exteriormente presentaban como inofensivas, aunque en el fondo son y tienen que ser estimadas como de abierta rebeldía.

No ha de consentir el Gobierno tales actitudes, por pasivas que parezcan. A nuevas figuras de resistencia, nuevas sanciones; que el Gobierno no cejará en su empeño de que todas las rebeldías, sean activas o pasivas, obtengan la corrección o el castigo adecuado, según su carácter. Para lograrlo, estima conveniente fijar sanciones gubernativas y judiciales. Las gubernativas están previstas por el artículo 41 del Estatuto provincial, según el cual pueden los Gobernadores civiles, cuyas facultades se robustecieron por Real decreto de 16 de Diciembre último, imponer multas de más de 1,000 pesetas cuando lo autoricen leyes especiales. Las judiciales han de tener por base las mayores sencillez y rapidez posibles en el procedimiento y la aplicación de penas que, como las de privación o suspensión de ciertos derechos y la del ejercicio profesional cuando éste se relaciona con funciones o servicios públicos, resultan las más indicadas en determinados casos. En cuanto a la jurisdicción, no hay motivos que, por ahora, aconsejen modificar el criterio sustentado por el Directorio Militar en su Decreto de 18 de Septiembre de 1923.

A lo expuesto responde el proyecto de Real decreto que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene su Presidente el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 17 de Marzo de 1926.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

#### REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando los Gobernadores civiles tengan conocimiento de cualquier negativa, desobediencia o resistencia, activa o pasiva, de quien o quienes pertenezcan a los organismos directivos de Asociaciones oficiales o particulares, a cumplir órdenes o instrucciones del Gobierno o de alguna Autoridad relativas al uso y respeto de la lengua española, a la bandera española, himno o emblemas nacionales, ejercerán la facultad que les confiere el artículo 41 del Estatuto provincial, pudiendo llegar en la cuantía de las multas que impongan hasta 25 000 pesetas.

Lo mismo procederán respecto a los que, perteneciendo o habiendo pertenecido a organismos directivos de Asociaciones, separados conforme al Real decreto de 6 de Febrero último, publiquen o circulen sin autorización gubernativa, documentos aunque sean manuscritos, que tiendan a la defensa de los actos u omisiones que hubieran dado lugar a la destitución.

Los párrafos anteriores serán aplicables a quienes, sin pertenecer o haber pertenecido a los organismos directivos de las Asociaciones a las cuales se refieren aquéllos, realicen los actos u omisiones expresados, pero sin que en tales casos la multa impuesta a cada uno pueda exceder de 10,000 pesetas.

Los Gobernadores civiles fijarán en cada caso y para cada una de las personas a quienes afecte la cuantía de la multa, teniendo en cuenta las circunstancias del hecho u omisión que corrijan, la intervención en los mismos del multado y la posición económica de éste, procurando así la mayor equidad posible en la aplicación de las sanciones.

Contra la imposición de estas multas tendrán los interesados el recurso que autoriza el citado artículo 41 del Estatuto provincial, previo requisito indispensable del depósito del importe de la multa y con las siguientes modificaciones:

a) El término para utilizar el recurso queda reducido a cinco días.

b) Inmediatamente que sea impuesta la multa, se anunciará en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia y el anuncio surtirá todos los efectos de notificación al propio multado, contándose desde el siguiente día al de la publicación los cinco para consignar el importe de la multa y utilizar el recurso.

c) El derecho a utilizar el recurso no impedirá ni dificultará que desde que la multa sea impuesta hasta que la consignación de su importe sea efectiva se adopten, conforme al artículo que sigue, las medidas convenientes para evitar la insolvencia del multado.

Art. 2.º Para asegurar la efectividad de las multas impuestas por razón de este Decreto, el Gobernador civil que las imponga podrá dirigirse desde el mismo día de su imposición al Juez municipal del lugar donde resida el multado, y si éste no es conocido al del distrito donde esté enclavado el edificio del Gobierno civil, con el fin de que proceda al embargo de bienes suficientes para el aseguramiento expresado, previo requerimiento de pago al multado, que será hecho personalmente si se le encuentra a la primera busca y por cédula si no se le encuentra.

Estos asuntos estarán excluidos de reparto en las poblaciones donde haya más de un Juzgado municipal, y el Juzgado a quien corresponda, sin pérdida de momento, procederá al embargo de bienes del multado hasta la cantidad del importe de la multa y un 10 por 100 más para costas, sin que el embargo pueda dejar de ser trabado más que por la consignación, que se admitirá sólo por el importe de la multa cuando se haga en el acto del requerimiento.

La consignación posterior producirá el efecto de alzamiento del embargo hecho.

Art. 3.º Independientemente de la sanción gubernativa a que se refieren los artículos anteriores será considerada como delito cualquiera de las infracciones a que se refieren los tres primeros párrafos del artículo 1.º de este Decreto, en los siguientes casos:

1.º Cuando se cometa por quien haya sido multado una vez conforme al citado artículo.

2.º Cuando el acto u omisión realizado constituya por sí mismo un delito castigado por el Código penal común o por alguna ley especial o Real decreto con fuerza de ley, que no sea el presente.

3.º Cuando obedezcan a acuerdo colectivo.

4.º Cuando sean realizados por miembros pertenecientes a organismos de carácter oficial. Si el delito se reduce a negativa o resistencia a usar la lengua española en los casos en que tal uso esté ordenado o a uso de otro idioma o dialecto, en vez de aquélla, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo a prisión correccional en su grado medio y multa de 500 a 5,000 pesetas.

En cualquier otro caso la pena será de prisión correccional y multa de 1,500 a 10,000 pesetas.

En casos de reincidencia, las penas privativas de libertad serán impuestas en el grado máximo.

La fijación de las multas se ajustará siempre a las circunstancias expuestas en el art.º 1.º

Art. 4.º En las mismas sanciones gubernativas y penas, según los casos expresados en los artículos anteriores, incurrirán los que, sin pertenecer a los organismos directivos de las Asociaciones o entidades que con sus actos u omisiones den lugar a la aplicación de los artículos que preceden, pertenezcan o no a tales Asociaciones, se solidaricen públicamente con aquellos infractores o realicen cualquier propaganda de resistencia a la gestión de las personas designadas por el Gobierno para substituirlos, mientras éstas se ajusten, a las disposiciones legales, Estatutos y Reglamentos que tengan que aplicar.

Art. 5.º Incurrirán en la pena de prisión correccional y multa de 1,000 a 10,000 pesetas los que practicasen cualquier gestión para que se retire o no se

encargue algún trabajo profesional a quienes hubieran reemplazado en sus cargos a miembros de Juntas de Asociaciones separados gubernativamente por negativas, desobediencias o resistencias a órdenes e instrucciones de las comprendidas en el párrafo primero del art. 1.º de este Decreto.

Las penas se aplicarán en el grado máximo cuando los delinquentes pertenezcan o hayan pertenecido a la misma Asociación o entidad profesional que las personas a quienes traten de perjudicar.

Art. 6.º Todas las penas impuestas por aplicación de este Decreto, cuando el reo haya delinquido perteneciendo a un organismo oficial, llevarán como accesorias las de pérdida de todo cargo público y suspensión de ejercicio profesional y de cuantos derechos de sufragio le correspondan durante la condena.

Si el reo no pertenecía a ningún organismo oficial ni ejercía profesión que tenga tal carácter, la pena accesoria será la de suspensión de todo cargo público y del derecho de sufragio durante la condena.

Art. 7.º Será competente para el conocimiento de los delitos comprendidos en este Decreto la jurisdicción militar, substanciándose las causas por el procedimiento más rápido, aplicable al caso que los preceptos procesales autoricen y con preferencia en todos los trámites para el despacho.

Art. 8.º El presente Decreto regirá desde el día siguiente al de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Palacio, a 17 de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(*Gaceta 18 de Marzo*)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y haciendo uso de la autorización que concede el Gobierno el artículo 27 del Real decreto de 30 de Junio de 1924, estableciendo el Presupuesto general del Estado para 1924-25, declarado en vigor en el año económico de 1925-26, con las modificaciones introducidas por el Real decreto de 1.º de Julio de 1925,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con fecha 8 de Abril próximo se emitirán Obligaciones del Tesoro por un capital de 400 millones de pesetas a cinco años fecha, esto es, al vencimiento de 8 de Abril de 1931, con interés a razón de 5 por 100 anual, pagadero por trimestres vencidos y reembolsables a 101 por 100 de su valor nominal el día de su vencimiento, reservándose el Tesoro la facultad de retirarlos total o parcialmente de la circulación antes del expresado día, mediante el pago del capital nominal, el 1 por 100 de prima de amortización y los intereses devengados a la fecha de su recogida.

Artículo 2.º En representación de las indicadas Obligaciones, la Dirección general de Tesorería y Contabilidad emitirá dos series de títulos al portador, designados por las letras A. y B. de 500 y 5,000 pesetas de capital nominal, respectivamente, provistos de cupones para el cobro de intereses a los vencimientos de 8 de Enero, 8 de Abril, 8 de Julio y 8 de Octubre de cada año.

Dichos títulos tendrán la consideración de efectos públicos, estarán exentos de todo impuesto o contribución y se admitirán como efectivo y sin sujeción a prorrateo por el total importe de su valor nominal, la prima de amortización y los intereses devengados en el caso de realizarse antes del día 8 de Abril de 1931 algún empréstito de consolidación en Deuda del Estado.

Artículo 3.º La negociación se hará a la par, por suscripción pública, ingresando el producto de la misma con cargo al artículo 11 de la Sección y capítulo 5.º del Presupuesto de Ingresos.

Artículo 4.º Los gastos que se produzcan en las operaciones de emisión y negociación, así como los que origine el servicio de pago de intereses y en su día la amortización, se imputarán a los respectivos artículos de la Sección 3.ª de las obligaciones generales del Estado, «Deuda del Tesoro», del presupuesto de gastos, cuyos créditos se considerarán ampliados en la cantidad necesaria.

Artículo 5.º Se declaran exceptuados de las formalidades de subasta o concurso, realizándose el servicio por administración, como caso comprendido en el número 4.º del artículo 55 de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, la confección de las carpetas provisionales, títulos definitivos, impresos y cuantos gastos se originen en la emisión y negociación de las Obligaciones de que se trata.

Artículo 6.º Queda autorizado el Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio a veintitrés de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
José Calvo Sotelo

(*Gaceta 24 de Marzo*)

#### PRESIDENCIA

##### DEL CONSEJO DE MINISTROS

##### REAL ORDEN

Excmo. Sr: La disposición del Real decreto de 21 de Febrero de 1910 para que se lleve a cabo la rectificación del Censo electoral todos los años el día 1.º del mes de Marzo, tropieza para su cumplimiento en el año actual con dificultades que aconsejan se ajuste la mencionada fecha a la realidad de que exista un Censo publicado y aprobado, susceptible, por tanto, de rectificación.

En la elaboración del último Censo electoral, que comenzó en 10 de Mayo de 1924, se prolongaron los plazos señalados para determinadas operaciones, como la del reparto, extensión y recogida de los boletines individuales; la exposición al público de las listas provisionales de electores, para que se pudieran hacer las reclamaciones de inclusión y exclusión; y, finalmente, la impresión de las listas definitivas. Todo ello motivado por haberse dado entrada en el Censo a los varones de veintitrés y veinticuatro años, y a las hembras, solteras y viudas, de las mismas edades.

En la actualidad, varias Diputaciones provinciales no han terminado de imprimir sus listas; y como todas las inclusiones y exclusiones que por varios conceptos se hacen en el Censo, son a base de las referidas listas, no es posible verificar la rectificación.

La necesidad de disponer en un plazo breve de un Censo electoral que pudiera utilizarse si fuera preciso, quedará satisfecha apresurando la tirada de las listas que aún no se han editado, pues los originales definitivos que contienen la relación de los electores se hallan completamente terminados.

No sería procedente comenzar una rectificación sin estar ultimado y declarado vigente el Censo que habrá de ser rectificado, y como además es práctica constante la de dar principio a toda rectificación electoral a los seis meses de hallarse rigiendo el Censo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se aplaque la rectificación del Censo electoral que había de llevarse a cabo en primero del actual.

2.º Que se ordene a las Diputaciones provinciales que aun no han terminado la impresión de las listas definitivas de electores, lo verifiquen dentro del plazo de un mes, sin excusa ni pretexto; y

3.º Que un vez impresa la totalidad de las listas electorales, se dicten las disposiciones necesarias para fijar las fechas y plazos en que hayan de realizarse todas las operaciones que integran la rectificación del Censo electoral.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de la Gobernación y del Trabajo, Comercio e Industria.

(Gaceta 25 de Marzo)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

El párrafo sexto del artículo 237 del Estatuto Municipal dispone que el Secretario destituido por resolución en derecho no podrá obtener en propiedad ni interinamente otra Secretaría en el plazo de un año. En este caso se encuentran algunos Secretarios de primera y de segunda categoría, cuya destitución confirmó la Junta depuradora de Justicia municipal, creada por Real decreto de 28 de Mayo último, y que por ello se ven imposibilitados de solicitar ninguna de las Secretarías actualmente vacantes.

Pues bien, este Ministerio considera que la Justicia municipal ha quedado ya satisfecha; que los Secretarios, que por diversas causas incurrieron en la sanción impuesta, han sufrido ya el castigo que su falta merecían y que por tanto, debe desaparecer la inhabilitación temporal que pesa sobre ellos y que les tiene alejados de toda función administrativa.

En virtud de estas razones, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que circunstancialmente y por esta sola vez queden sin efecto las sanciones contenidas en el párrafo sexto del art. 237 del Estatuto municipal antes mencionado y conceder la gracia a los Secretarios a quienes dichas sanciones acaecan, de que, considerándose finalizado el referido plazo de un año, puedan solicitar desde esta fecha cuantas Secretarías de sus respectivas categorías se hallasen vacantes o lo estuviesen en lo sucesivo, excepto aquella de que fueron destituidos.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Administración.

(Gaceta 27 de Marzo)

MINISTERIO DE TRABAJO  
COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habéndose de verificar durante el presente año las elecciones de Vocales propietarios patronos y obreros del Consejo de Trabajo, y la de propietarios y suplentes patronos y obreros de las Delegaciones provinciales y locales del propio Consejo; de conformidad con el Real decreto de 5 de Marzo de 1926,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Las Asociaciones patronales y obreras que no se hallen inscritas en el Censo electoral social y deseen tomar parte en dichas elecciones habrán de solicitar en el plazo de dos meses, contados a partir de la publicación de esta Real orden, de la Dirección general de Trabajo y Acción social del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria la inscripción oportuna, acompañando la documentación prevista en el artículo 13 del citado Real decreto de 5 de Marzo de 1926.

2.º En el mismo plazo, las Asociaciones patronales y obreras ya inscritas en las listas definitivas del Censo, publicadas sucesivamente en las Gacetas de 10 de Septiembre de 1920, 25 de Junio de 1921, 1.º de Junio de 1922, 28 de Mayo de 1923 y 2 de Junio de 1924, cuyo número de asociados o de obreros empleados haya experimentado modificación, deberán comunicarlo a la expresada Dirección general del Trabajo.

3.º Las Asociaciones patronales y obreras que hayan solicitado la inscripción después de publicadas las últimas

Listas de la Gaceta comunicarán a la Dirección General del Trabajo y Acción social la fecha en que tal inscripción ha sido solicitada, completando su documentación con arreglo al referido artículo 13 del Real decreto de 5 de Marzo de 1926, si hubiesen omitido alguno de los requisitos consignados en dicho precepto.

4.º Los Gobernadores civiles publicarán esta Real orden en los BOLETINES OFICIALES de sus provincias respectivas, a fin de que llegue a conocimiento de las entidades interesadas.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1926.

P. D.,

ANDUJAR

Señor Director general del Trabajo y Acción social.

(Gaceta 28 de Marzo)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 3790

DELEGACION DE HACIENDA  
DE BALEARES

Clases Pasivas

ANUNCIO.—Esta Delegación de Hacienda, autorizada por la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, ha acordado que las Clases Pasivas que perciben sus haberes por la Tesorería Contaduría de Hacienda de esta provincia, efectúen los correspondientes al mes de la fecha en los siguientes días:

Día 3 de Abril.—Pensiones, Montepío Civil y Jubilados.

Día 5 de id.—Montepío Militar y Retirados desde la A, a Ll.

Día 6 de id.—Retirados desde la M, a Z, y Cruces.

Día 7 de id.—Nóminas sin distinción. Palma 29 de Marzo de 1926.—El Delegado de Hacienda, Francisco Diaz Molina.

Núm. 3775

ALCALDIA DE PALMA

Habiendo dado término al avance para el Registro municipal de solares sin edificar y teniendo en cuenta lo que se dispone en los artículos 13, 14, 15 y 16 de la Ordenanza aprobada para la exacción del arbitrio de aquellos, se anuncia al público, a los efectos procedentes, que durante el plazo de quince días, contados desde el día inmediato siguiente de la inserción de este anuncio en el B. O. de esta provincia, los dueños de solares a quienes afecta dicho arbitrio, podrán presentar las reclamaciones que estimen convenientes, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en cuanto a la estimación de las superficies de sus respectivos solares, como también podrán proceder a la determinación del valor de cada uno de ellos, transcurrido cuyo plazo y resuelta las reclamaciones que pudieran presentarse, previos los trámites prevenidos quedará aprobado el padrón de dicho arbitrio, procediéndose consiguientemente al cobro de las respectivas cuotas por dicho concepto asignadas.

Palma 27 de Marzo de 1926.—El Alcalde, Guillermo Dezcallar.

Núm. 3778

AYUNTAMIENTO DE FERRERIAS

Aprobado por el Ayuntamiento pleno en sesión de ayer el Presupuesto extraordinario para la construcción de un edificio con dos salones para escuelas Nacionales, en la calle de Pablo Pons, queda expuesto al público en la Secretaría de dicha Corporación por un plazo de quince días, durante el cual y quince días más podrán interponerse reclamaciones por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto Municipal, ante la Delegación de Hacienda de la provincia.

Ferrerías a 25 de Marzo de 1926.—El Alcalde-Presidente, Juan Giménez.

Núm. 3746

ALCALDIA DE SELVA

Acordado por el Ayuntamiento pleno de mi Presidencia la construcción de casas escuelas nacionales en todas las entidades de población de este término y siendo necesario para ello la adquisición de las fincas que reúnan las condiciones prevenidas por la legislación escolar vigente, se abre curso para que durante el plazo de veinte días contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento los propietarios de fincas rústicas situas en Selva, Moscarí y Binibona y no distantes mas de 100 metros de terrenos urbanizados en cada una de dichas Entidades los planos de sus respectivas fincas que ofrescan y proporcionen bajo las cuales se comprometan hacer la cesión a este Ayuntamiento para destinarlas a dichos fines.

Selva a 23 Marzo de 1926.—El Alcalde, G. Bisellach.

Núm. 3731

AYUNTAMIENTO DE SINEU

Edicto.—Tramitado en este Ayuntamiento a petición de Pedro Ferriol Amengual el oportuno expediente para justificar la ausencia de Sebastián Ferriol Amengual, de más de diez años, del cual resulta, además, que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en el vigente Decreto-Ley de bases para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 293 del Reglamento de 27 de Febrero de 1925, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Sebastián Ferriol Amengual, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Sebastián Ferriol Amengual es hijo de Jaime y de Rosa, cuenta 36 años de edad y su talla es de 1 metro 702 milímetros.

En Sineu a 20 de Marzo de 1926.—El Alcalde, José Ramis.

Núm. 3732

Edicto.—Tramitado en este Ayuntamiento a petición de Juan Mestre Pastor el oportuno expediente para justificar la ausencia de su padre Juan Mestre Muntaner, de más de diez años, del cual resulta, además, que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en el vigente Decreto-Ley de bases para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 293 del Reglamento de 27 de Febrero de 1925, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Juan Mestre Muntaner, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Juan Mestre Muntaner es hijo de Juan y de Catalina, y cuenta 47 años de edad.

Sineu a 23 de Marzo de 1926.—El Alcalde, José Ramis.

Núm. 3733

Edicto.—Tramitado en este Ayuntamiento a petición de Antonio Costa Oliver el oportuno expediente para justificar la ausencia de su hermano Francisco Costa Oliver, de más de diez años, del cual resulta, además, que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en el vigente Decreto-Ley de bases para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 293 del Reglamento de 27 de Febrero de 1925, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Francisco Costa Oliver, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Francisco Costa Oliver es hijo de Francisco y de María, y cuenta 31 años de edad.

Sineu a 23 de Marzo de 1926.—El Alcalde, José Ramis.

Núm. 3734

Edicto.—Tramitado en este Ayuntamiento a petición de José Sastre Mas el oportuno expediente para justificar la ausencia de su hermano Antonio Sastre Mas, de más de diez años, del cual resulta, además, que se ignora su paradero durante dicho tiempo y a los efectos dispuestos en el vigente Decreto-Ley de bases para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 293 del Reglamento de 27 de Febrero de 1925, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Antonio Sastre Mas, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Antonio Sastre Mas es hijo de Miguel y de Juana Ana, y cuenta 33 años de edad.

Sineu a 23 de Marzo de 1926.—El Alcalde, José Ramis.

Núm. 3735

Edicto.—Tramitado en este Ayuntamiento a petición de Juan Pelegrín Nevión el oportuno expediente para justificar la ausencia de su hermano Pedro Pelegrín Nevión, de más de diez años, del cual resulta, además, que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en el vigente Decreto-Ley de bases para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 293 del Reglamento de 27 de Febrero de 1925, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Pedro Pelegrín Nevión, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Pedro Pelegrín Nevión es hijo de Juan y de Joaquina, y cuenta 39 años de edad y es conocido más comúnmente por Pedro Font.

Sineu a 23 de Marzo de 1926.—El Alcalde, José Ramis.

Núm. 3736

Edicto.—Tramitado en este Ayuntamiento a petición de Antonio Busquets Tugores el oportuno expediente para justificar la ausencia de su padre Juan Busquets Fontcuberta, de más de diez años, del cual resulta, además, que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en el vigente Decreto-Ley de bases para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 293 del Reglamento de 27 de Febrero de 1925, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Juan Busquets Fontcuberta, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Juan Busquets Fontcuberta es hijo de Antonio y de Catalina-María, y cuenta 52 años de edad.

Sineu a 23 de Marzo de 1926.—El Alcalde, José Ramis.

Núm. 3737

Edicto.—Tramitado en este Ayuntamiento a petición de Antonio Miquel Aulet el oportuno expediente para justificar la ausencia de su hermano Gabriel Miquel Aulet, de más de diez años, del cual resulta, además, que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en el vigente Decreto-Ley de bases para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 293 del Reglamento de 27 de Febrero de 1925, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Gabriel Miquel Aulet, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Gabriel Miquel Aulet es hijo de Tomás y de Juana-Ana, y cuenta 36 años de edad.

Sineu a 23 de Marzo de 1926.—El Alcalde, José Ramis.

Núm. 3738

Edicto.—Tramitado en este Ayuntamiento a petición de Jaime Real Oliver el oportuno expediente para justificar la ausencia de su hermano Ramón Real Oliver, de más de diez años, del cual resulta, además, que se ignora su p.

radero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en el vigente Decreto-Ley de bases para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 293 del Reglamento de 27 de febrero de 1925, se publica el presente por el que si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Ramón Real Oliver, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Ramón Real Oliver es hijo de Jaime y de María y cuenta 39 años de edad.

Sineu a 23 de Marzo de 1926.—El Alcalde, José Ramis.

Núm. 3739

Edicto.—Tramitado en este Ayuntamiento a petición de Andrés Mastas Riutort el oportuno expediente para justificar la ausencia de su hermano Pedro Mastas Riutort, de más de diez años, del cual resulta, además, que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en el vigente Decreto-Ley de bases para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 293 del Reglamento de 27 de febrero de 1925, se publica el presente por el que si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Pedro Matas Riutort, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Pedro Matas Riutort es hijo de Francisco y de Bienvenida y cuenta 31 años de edad.

Sineu a 23 de Marzo de 1926.—El Alcalde, José Ramis.

Núm. 3760

D. Juan Mercadal Timoner, Presidente de la Junta General del Repartimiento de Utilidades de la villa de Alayor de Menorca.

Hago saber: Que debiendo procederse por las Comisiones de Evaluación y Junta General, oportunamente nombradas, a la estimación de utilidades como base para la formación del Repartimiento que ha de formarse para el próximo económico de 1926-27, con arreglo al Estatuto Municipal de 8 Marzo de 1924, por la presente se invita a todos los vecinos y acendados forasteros, o sus representantes legales, sujetos a contribuir en la parte Personal o Real del mismo y se les advierte la obligación que tienen de presentar durante el preciso tiempo de ocho días, las declaraciones juradas de sus respectivas utilidades, ya sea en la parte Personal o Real, o ambas a la vez conforme dispone el artículo 478 del citado E. M. y 3.º de la Ordenanza del Repartimiento.

Del propio modo se recuerda la obligación que tiene todo residente en este término municipal, de atender a los requerimientos que con respecto a la obtención de utilidades o rendimientos propios o ajenos les hagan las referidas Comisiones y Junta General, pues de lo contrario incurrirán en las responsabilidades consiguientes, de conformidad con lo prevenido en el artículo 505 del repetido Cuerpo legal.

Alayor a 20 Marzo de 1926.—Juan Mercadal.

Núm. 3788

Don Ismael Rodríguez Solano y Tarrío, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente edicto hago saber: Que ante este Juzgado y Secretaría única de D. Sebastián Gazá se ha incoado expediente a instancia del procurador D. Miguel Oliver Vert a nombre de D. Gato y D. Nilo Salas y Catañy que forman la Razón social «Hijo de Juan Salas» establecida en esta Plaza, interesando se declare en estado de suspensión de pagos a la propia Razón social y en providencia de ayer, se ha tenido por solicitada dicha declaración con los demás acuerdos inherentes a ella, y arreglándose a lo dispuesto en el art.º 4.º de la ley de 26 de Julio de 1922 se ha mandado que dando la publicidad debida, se expidan los correspondientes edictos insertándolos en la Gaceta de Madrid, BOLETIN OFICIAL

de esta Provincia y en los periódicos de esta localidad «El Correo de Mallorca» y «El Día» y además se fijan en los sitios de costumbre de esta ciudad.

En su virtud y para que la publicación tenga debido efecto a fin de que llegue a conocimiento de todos los que puedan tener interés en la relacionada suspensión de pagos expido el presente edicto en Palma de Mallorca a veinte y seis de Marzo de mil novecientos veinte y seis.—Ismael Rodríguez Solano.—Ante mí, Sebastián Gazá, Secretario.

Núm. 3776

Don José Sintes Moll, Juez municipal interino de la Ciudad de Ciudadela, Provincia de Baleares.

Por el presente edicto que se expide en méritos de lo acordado en providencia de hoy, dictada a instancia de Don Cayetano Lluch Picó, en autos de juicio verbal, hoy ejecución de Sentencia, que sigue contra el rebelde D. Sebastián Colomar (cuyo segundo apellido se ignora) se sacan a pública subasta por término de ocho días precio de su avalúo y bajo las condiciones que se dirán los bienes embargados y justipreciados en los expresados autos, que se relacionan, quedando señalado para que tenga lugar dicha subasta y remate, que se efectuará en un solo lote el día siete de Abril próximo y a las nueve horas en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Bienes objeto de la subasta

Una heladora para conservar pescado de madera de pino y forrada de zinc de treinta palmos de largo, ocho de ancho y diez y siete y medio de largo, su valor trescientas pesetas.

Una romana bascula con marca número 211, número 8.032, su valor cuarenta pesetas.

Una romana bascula número 332, su valor sesenta pesetas.

Un vivero langosta, su valor cinco pesetas.

Veinte fardos juncos de un peso aproximado de seis quintales, su valor ciento veinte pesetas.

Condiciones de la subasta

1.º Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en Establecimiento público designado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la que sirva de tipo para la subasta sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose dichas consignaciones acto continuo del remate excepto la que corresponda al mejor postor la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de la obligación y en su caso como parte del precio de la subasta.

2.º No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su avalúo y podrá hacerse a condición de ceder el remate a un tercero.

3.º El ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieran sin necesidad de consignar el depósito prevenido en la primera condición.

4.º El rematante vendrá obligado a satisfacer a la Hacienda el importe que corresponda por la transmisión de bienes.

Dado en Ciudadela a veinte y seis de Marzo de mil novecientos veinte y seis.—José Sintes.—El Secretario, Francisco Mercadal.

Núm. 3777

Por el presente edicto que se expide en méritos de lo acordado en providencia de hoy, dictada a instancia de Don Bartolomé Pons Bagur, en autos de juicio verbal, hoy ejecución de Sentencia, que sigue contra el rebelde D. Sebastián Colomar (cuyo segundo apellido se ignora) se saca a pública subasta, por término de ocho días, precio de su avalúo, y bajo las condiciones que se dirán, los bienes embargados y justipreciados en los expresados autos, que se relacionan, quedando señalado para que tenga lugar dicha subasta y remate, que se efectuará en tres lotes, el

día siete del mes de Abril próximo y a las diez horas treinta minutos en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Bienes objeto de la subasta

PRIMER LOTE

Un bufete compuesto de dos cuerpos, la parte superior con puertas de vidrio verde grabados y la parte inferior con dos puertas con vidrios verdes grabados, piedra de marmol y dos cajones, su valor ciento treinta y cinco pesetas.

Quince sillas rejilla, su valor ciento treinta y cinco pesetas.

Un ropero madera con incrustaciones y un espejo biselado, conteniendo ocho perchas, su valor trescientas diez pesetas.

Un tocador de madera con incrustaciones conteniendo tres espejos de luna biselada, su valor ciento diez pesetas.

Un sofá viena rejilla, su valor treinta y cinco pesetas.

Una cama matrimonio madera viena e incrustaciones y los dos somiers de la misma, su valor ciento treinta y cinco pesetas.

Una mesita noche de viena con incrustaciones y piedra de marmol, su valor veinte pesetas.

Un lavabo con palangana, jarro y cabo esmalte, su valor catorce pesetas.

SEGUNDO LOTE

Una máquina de escribir Remington número 285.677, su valor seiscientas pesetas.

TERCER LOTE

Un auto marca «Mors» motor seis cilindros, número 112, su valor es de tres mil trescientas treinta y seis pesetas.

Una rueda de recambio para el mismo coche, con su cámara y cubierta en buen estado, su valor cien pesetas.

Tres cámaras y tres cubiertas, para el mismo coche, en buen estado, su valor cuarenta y cinco pesetas.

Una bomba «Michelin» su valor doce pesetas.

Un martillo, su valor dos pesetas.

Un destornillador, su valor una peseta.

Dos desmontables, su valor dos pesetas.

Una llave para desarmar ruedas, su valor dos pesetas.

Condiciones de la subasta

1.º Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en establecimiento público designado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la que sirva de tipo a cada uno de los lotes en que quieran tomar parte de la subasta sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose dichas consignaciones acto continuo del remate excepto la que corresponda al mejor postor la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de la obligación y en su caso como parte del precio de la subasta.

2.º No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su avalúo y podrá hacerse a condición de ceder el remate a un tercero.

3.º El ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieran sin necesidad de consignar el depósito prevenido en la primera condición.

4.º El rematante vendrá obligado a satisfacer a la Hacienda el importe que corresponda por la transmisión de bienes.

Dado en ciudadela a veinte y seis de Marzo del año mil novecientos veinte y seis.—El Juez municipal interino, José Sintes.—El Secretario, Francisco Mercadal.

Núm. 3764

INSTITUTO NACIONAL

DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE MAHÓN

Conforme con las disposiciones vigentes, los que deseen dar validez académica a los estudios hechos libremente en la convocatoria del próximo mes de Junio, deberán solicitar la matrícula

la durante todo el mes de Abril como plazo improrrogable presentando en la Secretaría del Establecimiento de 10 a 12, la correspondiente instancia dirigida al Sr. Director. Dicha instancia deberá ser extendida y firmada por el interesado, en la cual expresará el nombre y apellidos paterno y materno, el pueblo de su naturaleza, la edad y el domicilio, así como también las asignaturas de que pretende ser examinado.

Los aspirantes pagarán por asignatura y en papel de pagos al Estado, ocho pesetas por derechos de matrícula, dos pesetas por derechos académicos, otras dos por derechos de exámen y además dos pesetas cincuenta céntimos en metálico por derechos de expediente, y los timbres móviles correspondientes. Los mayores de 14 años exhibirán su cédula personal.

Los alumnos que se matriculen en las asignaturas de Dibujo y Gimnasia, abonarán las indicadas dos pesetas por derechos de exámen, una en papel de pagos al Estado y la otra en metálico.

Los que deseen examinarse de ingreso deberán también solicitarlo durante el indicado mes de Abril en instancia escrita de su puño y letra acompañada de la partida de nacimiento del Registro civil y un certificado con el sello del Colegio de Médicos de estar revacunado. Satisfarán además cinco pesetas en papel de pagos al Estado en concepto de derechos de exámen, y dos pesetas cincuenta céntimos en metálico por derechos de formación de expediente y dos timbres móviles de 10 céntimos.

Según lo dispuesto en el Real decreto de 9 de Enero de 1919, es indispensable haber cumplido la edad de 10 años antes de examinarse.

Lo que de orden del Sr. Director se anuncia para conocimiento de los interesados.

Mahón 26 Marzo 1926.—El Secretario, Antonio Mir.

Núm. 3786

Don Jaime Ignacio Salóm Villalonga, Recaudador de Impuestos municipales del Ayuntamiento de Palma:

Hago saber: Que a partir del día siguiente a la publicación en este periódico Oficial queda abierta durante el plazo de treinta días la recaudación del Impuesto «Agua a presión» del corriente año de 1925-26.

Lo que se publica para conocimiento de los señores contribuyentes sujetos al referido impuesto.

Palma 30 de Marzo de 1926.—Jaime Ignacio Salóm.

Núm. 3787

COMPANIA de los FERROCARRILES DE MALLORCA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de los Estatutos y por acuerdo de la Junta Administrativa, se convoca a la General de accionistas para celebrar sesión extraordinaria el día nueve del próximo mes de Abril a las 16 horas, en las Oficinas de esta Compañía, estación de Palma.

Tiene por objeto esta Junta estudiar y resolver la conveniencia de acogerse o no esta Compañía al Nuevo Régimen Ferroviario implantado por el Decreto-Ley de 12 de Julio de 1924 con todas sus líneas, las subvencionadas y las concedidas a perpetuidad.

Todo accionista, poseedor de diez acciones, tiene derecho de concurrir a la Junta General. Para ejercitarlo deberá depositar sus títulos, en la Caja Social tres días antes, por lo menos, de la reunión.

Las papeletas de asistencia se facilitarán por la Secretaría, todos los días laborables, de diez a doce, desde el inmediato a la publicación de este anuncio hasta tres antes del señalado para la reunión.

Palma 30 de Marzo de 1926.—El Presidente, Juan Marqués Luigi.—P. A. de la Junta Administrativa.—El Vocal Secretario, Antonio Barceló.

PALMA.—BOQUILA-TIPOGRAFICA